

4 de abril de 2022

## **ORIENTACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DERIVADO DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.**

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, tiene por objeto situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

Para ello, y entre otras medidas, la Ley prevé que tenga lugar un proceso de estabilización del empleo temporal en las Administraciones Públicas que se estructura en dos cauces principales:

Por un lado, se autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público, adicional a los que regularon los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, con carácter único y excepcional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se prevé la posibilidad de convocar, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior a 1 de enero de 2016.

Las siguientes orientaciones, que no tienen un carácter normativo, se configuran para que puedan servir de guía a las diferentes Administraciones educativas en el desarrollo del proceso de estabilización, sin perjuicio de que la competencia corresponda en todo caso a la Administración convocante, y de las competencias que poseen las Comunidades Autónomas en materia de función pública y de educación.

### **1. Finalidad de los procesos.**

En aplicación de las previsiones contenidas la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, los procesos de estabilización tendrán como objetivo la reducción de la temporalidad en el ámbito docente, a fin de contribuir al objetivo final de situar la tasa de temporalidad en el conjunto de las Administraciones Públicas por debajo del 8% del total de efectivos.

De la resolución de estos procesos no podrá derivarse incremento de gasto ni de efectivos.

El proceso de estabilización es de las plazas de naturaleza estructural ocupadas por funcionarios interinos.

Las plazas que sean objeto de estabilización han de contar con la correspondiente dotación presupuestaria.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, dispone que los mecanismos de movilidad previos a la cobertura de plazas serán compatibles con los procesos de estabilización.

## **2. Orientaciones generales para la determinación de las plazas a incluir en los diferentes procedimientos de estabilización establecidos por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre:**

Las plazas de naturaleza estructural que puedan incluirse en las ofertas de empleo de estabilización del profesorado de la enseñanza no universitaria, deberán contar con la correspondiente dotación presupuestaria, por lo que las Administraciones educativas estarán a lo que dispongan los órganos responsables de ejecución presupuestaria y de función pública de su respectiva Comunidad Autónoma.

No se computarían las plazas siguientes:

- aquellas para las que exista una reserva a favor de funcionario docente de carrera por cualquiera de las situaciones administrativas que las generen.
- las que existan para la cobertura de las reducciones horarias de los equipos directivos.
- las derivadas de permisos o licencias del funcionario docente de carrera.
- las que deriven de programas educativos de cualquier tipo que den lugar a que el funcionario docente de carrera titular de la plaza pueda retornar a la misma.
- cualquier otra plaza ocupada temporalmente, a la que, de acuerdo con la normativa y con la capacidad de autoorganización de cada Administración educativa, el funcionario docente de carrera titular de la misma tenga derecho a volver a ella.

Las Administraciones educativas para la determinación de las plazas podrán ordenar los procedimientos que estimen más adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en sus preceptos, por lo que, a título orientativo, podrán:

- determinar las plazas por cada especialidad, teniendo en cuenta todas las posibles situaciones que permitan que los funcionarios docentes de carrera de la especialidad que no se encuentren en su plaza puedan volver a ocuparla.
- determinar las plazas sobre la base de las vacantes existentes en las plantillas docentes de sus centros educativos que, teniendo en cuenta su cuerpo y especialidad, cumplan los requisitos de ocupación temporal exigidos, al haber sido cubiertas a través de nombramientos realizados a funcionarios interinos.
- determinar las plazas por cualquier otro sistema que de acuerdo con las reglas de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, sean susceptibles de ser consideradas para la estabilización.

Dichas plazas, una vez identificadas, serían las que podrían ser ofertadas siempre que con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no se hubiesen cubierto por personal funcionario de carrera o en prácticas, conforme a los procedimientos de provisión de plazas que hubiesen sido convocados.

En todo caso, la determinación de las plazas no podrá producir un incremento del gasto público o del número de efectivos de la especialidad.

## **2.1 Aspectos relativos a las plazas que derivan del proceso de estabilización previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.**

Las plazas que se incluirían en el ámbito de la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, serían aquellas que pudieran determinarse, de acuerdo con los procedimientos por los que hubiese optado la Administración educativa de entre los que se señalan en el apartado 2, que hubiesen estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Se podría considerar que no se ha producido la interrupción cuando se den los supuestos de tramitación y gestión necesarios para los nombramientos del funcionario interino, incluidos los relativos a los cambios de un curso escolar a otro, o los procedimientos específicos del ámbito docente, que por la Administración educativa se consideren que no alteran la continuidad en la ocupación temporal.

Estas plazas, una vez identificadas, serían las que podrían ser ofertadas siempre que con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no se hubiesen cubierto por personal funcionario de carrera o en prácticas, conforme a los procedimientos de provisión de plazas que hubiesen sido convocados.

## **2.2 Aspectos relativos a las plazas que derivan del proceso de estabilización previsto en la Disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.**

La disposición adicional octava establece una categoría de plazas que añadir a las que se incluyen en el proceso de estabilización por concurso de méritos de la disposición adicional sexta. Así, en este proceso se incluirán *“las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”*.

Serían, por lo tanto, las plazas ocupadas con carácter temporal por funcionarios interinos, con una relación de servicios como tales interinos, anterior a 1 de enero de 2016.

Habida cuenta de la especificidad que supone esta disposición adicional octava, el análisis de estas plazas debería realizarse adecuadamente, respondiendo a los criterios que allí se indican, y debería justificarse caso a caso.

Para estas plazas concurren también los requisitos de que no ha de incrementarse el gasto público, ni el número de efectivos, y que, consecuentemente, no deberían contar con reserva de ningún tipo a favor de un funcionario docente de carrera.

Igualmente, estas plazas, una vez identificadas, serían las que podrían ser ofertadas siempre que con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no se hubiesen cubierto por personal funcionario docente de carrera o en prácticas, conforme a los procedimientos de provisión de plazas que hubiesen sido convocados.

## **3. Articulación de las ofertas de empleo público y desarrollo de las convocatorias.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las Administraciones educativas aprobarán y publicarán en sus respectivos diarios oficiales, antes del 1 de junio de 2022, las ofertas de empleo público que articulen los procesos de estabilización. Dichas ofertas determinarán el número de plazas correspondientes a la tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, pudiendo, dentro de la potestad de autoorganización de cada Administración Pública, determinarse de forma separada o conjunta con las plazas derivadas de la tasa de reposición.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público, deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022, debiendo concretarse en las citadas convocatorias la distribución de las plazas convocadas por grupo, cuerpo y especialidad. Del mismo modo, en las convocatorias se concretará el sistema selectivo que las rige, con sujeción a lo establecido en la normativa básica estatal, debiendo hacerse referencia a que las mismas correspondan ya sea al proceso de estabilización previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, o en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley.

El desarrollo de las convocatorias, incluido el periodo de prácticas en las convocatorias de concurso-oposición, deberá haber concluido antes del 31 de diciembre de 2024.

La acreditación del conocimiento del castellano para los candidatos no nacionales de España, y el de la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas que la posean, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

La normativa correspondiente a los turnos por discapacidad para los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública, será de aplicación a los procesos de estabilización mediante el concurso oposición, teniendo en cuenta en su caso la capacidad funcional para el desempeño de la función docente en cada especialidad y cuerpo.

Para resolver los empates, las convocatorias acudirán a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición. (para el concurso oposición)
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios (o partes del ejercicio) de la oposición, por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria. (para el concurso oposición)
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria. (para el concurso oposición y el concurso excepcional)
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria. (para el concurso oposición y el concurso excepcional)

En caso de persistir el empate, el criterio podría ser mayor puntuación en la superación de la fase de oposición en anteriores procesos selectivos de ingreso en la misma especialidad a la que se opta. (para el concurso oposición y el concurso excepcional).

A fin de promover un desarrollo ágil de las convocatorias, de que el profesorado involucrado en el procedimiento desarrolle su labor de forma eficiente, y de que los candidatos puedan contar con las máximas garantías, las Administraciones educativas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrían efectuar lo siguiente:

- facilitar la comunicación entre las Administraciones educativas y el intercambio de la información que sea necesaria.
- establecer medidas para el buen funcionamiento de los Tribunales y para que sus miembros tengan unas condiciones adecuadas de trabajo.
- establecer medidas para que la actuación de los aspirantes se efectúe en condiciones adecuadas.